

Id Cendoj: 50297330022007100490  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Zaragoza  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 2/2007  
Nº de Resolución: 383/2007  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUACEL  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 2ª).

-Recurso contencioso **electoral** número 2 del año 2007-

**SENTENCIA N°383 de 2.007**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE:

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Jesús Arias Juana

Dña. Nerea Juste de Pinos

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a cinco de julio de dos mil siete

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2ª), el recurso contencioso **electoral** número 2 del 2007, interpuesto por D. Gabino , representado por la Procuradora Dña. Elisa Borobia Lorente y defendido por el Letrado D. José Luis Maicas Alonso, en la que ha comparecido la representación **electoral** del Partido Popular, representada a su vez por la Procuradora Dña. Pilar García Fuente y defendida por el Letrado D. José Luis Blanco Ibáñez, así como el Procurador D. Carlos Manuel Moreno Pueyo, en representación de D. Jose Ramón , candidato por el partido Socialista Obrero Español, defendido por el Letrado D. Cesar Ciriano Vela, así como el Ministerio Fiscal.

Es objeto del recurso el escrutinio general por la Junta **Electoral** de Zona de Daroca en las Elecciones Municipales celebradas el 27-5-07 en la localidad de Anento (Zaragoza).

Procedimiento: Contencioso **electoral** del *art. 109 de la Ley Orgánica 5/1985, 19 de junio* .

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Eugenio A. Esteras Iguacel.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 14-6-07 ante la Junta **Electoral** de Zona de Daroca por D. Gabino , formuló recurso contencioso-**electoral** interesando:

"Que se tenga por presentado este escrito y por su conducto sea elevado al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso, por impugnadas las elecciones municipales de Anento por vicios e irregularidades invalidantes que anudan su anulación y que se resuelva proceder a convocar nuevas elecciones en el término municipal de Anento, retrotrayendo las actuaciones electorales al momento procedimental en que debieron ser expuestas al público las listas del censo **electoral** de esa localidad",

que dio lugar al recurso 2/07.

SEGUNDO.- Remitidas las actuaciones y expediente, con emplazamiento de los interesados e informe preceptivo por la Junta citada, y comparecida la representación del Partido Popular, por providencia de 18-6-07 se concedió el plazo de cuatro días para alegaciones, que fueron presentadas por el Ministerio Fiscal interesando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Por escrito de 21-6-07 la parte recurrente, con aportación de documentos, interesó el recibimiento del recurso a prueba siendo denegado por auto de 24-6-07 .

CUARTO.- Mediante escrito de 26-6-07 comparecido en el recurso el Procurador D. Manuel Moreno Pueyo en representación de D. Jose Ramón , candidato por el PSOE y electo en las elecciones municipales de Anento, que fue tenido por comparecido y parte por providencia de igual fecha.

Presentado escrito de alegaciones por la citada representación el 27-6-07, se denegó lo solicitado por providencia de igual fecha.

QUINTO.- Interpuesto recurso de súplica contra el auto denegatorio el recibimiento del recurso a prueba por el recurrente, previo traslado a las partes, con alegaciones del Procurador Sr. Moreno Pueyo y del Mº Fiscal, se dicto auto desestimatorio de fecha 1-7-07 , quedando los autos conclusos para sentencia el 4-7-07 .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso **electoral** se formuló, de acuerdo con los *arts. 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General* , por el representante del Partido Popular y candidato a las elecciones municipales celebradas del 27 de mayo de 2007 en el municipio de Anento, ya identificado en el encabezamiento, quien interesa se tengan "... por impugnadas las elecciones municipales de Anento por vicios e irregularidades invalidantes que anudan su anulación y que se resuelva procederá convocar nuevas elecciones en el término municipal de Anento, retrotrayendo las actuaciones electorales al momento procedimental en que debieron ser expuestas al público las listas del censo **electoral** de esa localidad".

SEGUNDO.- Según se desprende de los diversos escritos aportados al expediente administrativo y al proceso, el motivo en el que el recurrente sustenta su pretensión de nulidad de las elecciones en el referido municipio consiste en la incorporación al censo **Electoral** de diversas personas -cuya relación nominal se adjunta- que no debieron ser inscritas ni incluidas en el mismo, por cuanto carecen de arraigo en el municipio, a la vez que invoca, con una cita genérica, el *art. 23 de la Constitución*, el *art. 62. 1. a) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del *Procedimiento Administrativo Común*, y el *art. 39 de la citada Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio* .

Interesa destacar, para dar respuesta a la anterior pretensión, el contenido de la resolución de 6 de junio de 2007 de la Junta **Electoral** Central, previa a la interposición del contencioso **electoral**, en la que dice:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO. ÚNICO.- En el escrito del recurso se solicita que se anulen los votos correspondientes a diversos ciudadanos que supuestamente han sido irregularmente incluidos en el Padrón Municipal y por tanto en el Censo **Electoral**, así como que se depure dicho Censo.

Como tiene reiteradamente acordado esta Junta, el recurso ahora examinado debe ceñirse, según establece el *artículo 108.2 de la LOREG* , a las incidencias recogidas en las Actas de sesión de las Mesas electorales o en el Acta de la sesión de escrutinio de la Junta **Electoral**, sin que las presuntas irregularidades censales denunciadas por el recurrente puedan encauzarse por esta vía. Por otra parte, la

alegación de los recurrentes sobre que diversos electores no residen en Anento a pesar de figurar empadronados en dicho municipio no tiene cabida en el actual trámite del procedimiento **electoral** para que pueda ejercer el derecho de sufragio en ese lugar, todo ello sin perjuicio de las acciones previstas en la LOREG en materia de revisión del Censo **electoral**, planteadas en las fechas que la citada Ley establece. Lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso.

ACUERDO: La Junta **Electoral** Central, en su reunión del día de la fecha, acuerda desestimar el recurso de referencia, trasladando a la Junta **Electoral** de Zona de Daroca (Zaragoza), que deberá realizar la **proclamación** de electos en el Ayuntamiento de Anento conforme al resultado del escrutinio general realizado por dicha Junta **Electoral** de Zona.

Contra este Acuerdo no cabe recurso, si bien el acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona sobre **proclamación** de electos no puede ser objeto del recurso contencioso-**electoral** previsto en los *artículos 109 y siguientes de la LOREG* ."

Según lo expuesto y teniendo en cuenta, asimismo, las alegaciones del Ministerio Fiscal, se trata de una impugnación fundada en irregularidades del Censo **Electoral**, introducida por vía procesal específica del recurso contencioso **electoral** en que nos encontramos, cuyo tratamiento y solución debe ser coincidente con lo razonado en el citado acuerdo de la Junta **Electoral** Central.

En definitiva, ante la cuestión de carácter exclusivamente jurídico, relativa a la depuración del Censo **Electoral** por la vía del recurso contencioso **electoral** como presupuesto de la nulidad de la elección, la respuesta que ha de darse es necesariamente contraria a la pretensión del recurrente y a fin de justificar este pronunciamiento este Tribunal tiene en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional que se desprende de las sentencias nº 148/1999, de 4 de agosto y nº 149/1999, de 4 de agosto , a cuyos amplios razonamientos se hace remisión, de las que interesa transcribir en parte su fundamento jurídico séptimo cuando dice "... la necesaria relación lógica entre la sentencia y el objeto del proceso obliga a circunscribir el concreto contenido del fallo, a que se refiere el *art. 113.2 .d)*, al objeto sobre el que versa, sin desbordarlo. Ello sentado, la "nulidad de la elección en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes...", solo puede entenderse en el sentido de que tales hipotéticas irregularidades invalidantes sólo pueden ser las producidas en el procedimiento **electoral**, pero no las ajenas a él, como son, según lo razonado, las eventualmente afectantes al Censo **Electoral**."

TERCERO.- Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso sin que, de conformidad con el *art. 139.1 de la Ley* jurisdiccional, supletoriamente aplicable, se aprecien motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

## FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso **electoral** nº 2/2007

SEGUNDO.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.